En la ciudad de Trelew, a los 29 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., H. M. c/ G., M. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 546 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/11/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 16/08/2023, el Juzgado laboral N° 1 de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 106/2023 (fs. 74/77 vta.), en lo pertinente, hizo lugar a la demanda entablada por H. M. T. en contra del Sr. M. A. G., condenando a este último a que en el término de 10 días abone al trabajador la suma de $ 485.933,32, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, declaró temeraria y maliciosa la conducta del demandado y aplicó el interés previsto en el art. 275 LCT e impuso las costas a la demandada.

Esta resolución fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 1184228 (17/08/2023), recurso que le fue concedido por el Tribunal el 18/08/2023, y fundado por el apelante mediante el escrito digital ID 1192676, cuyo traslado del 25/08/2023 fue contestado por la contraria mediante ID 1198831 (29/08/2023).-

A fs. 105/106 obra la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 058/2023 CAT mediante la cual se rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el punto 4) del escrito de expresión de agravios ID 1192676 (fs. 83 vta.). (ii) El recurso de apelación de la demandada.

El recurrente plantea dos agravios referidos a la admisibilidad de la prueba pericial caligráfica oficial y la admisibilidad de los intereses de acuerdo al art. 275 LCT.-

1) Comienza señalando que el Magistrado de grado efectúa un análisis erróneo fuera de las debidas y reales probanzas en autos. Manifiesta que hace lugar a la pericial haciendo hincapié en los dotes personales, su historia profesional, y repitiendo “a pies juntillas” el informe Lic. P. R.

Señala que en aras de ser claros y de no violar el art. 268 LCT, cabe detenerse en que:

a) en fecha 05/09/22, su parte impugnó en tiempo y forma la pericial practicada en autos,

b) en fecha 13/09/2022, la perito contestó la impugnación efectuada sin el menor contenido alguno a la debida y argumentada impugnación, c) manifiesta que en fecha 17/04/2023, casi siete meses después, la perito vuelve a explicar la nada, d) luego, refiere que en fecha 20/04/2023, su parte insistió con la ampliatoria requerida oportunamente y que el Magistrado de primera instancia nada dijo ni considera ni desarrolla en su sentencia de marras.

Reitera que el Magistrado de primera instancia nada dijo, reseñó, indicó, precisó, ni manifestó, respecto del trabajo del perito de parte, como tampoco nada dijo del informe de explicaciones del perito oficial, básicamente señala que no existe la más mínima explicación porque el Magistrado se inclinó por el Informe de la Lic. R., sin más.

Argumenta que no indicó lo más mínimo del informe del Lic. A., respecto la impugnación, ni sobre la ampliación solicitada y que no desarrolló comparación, de ambos informes.

Manifiesta que no se encuentra probado en autos que el pago de los salarios en ningún período fuera de manera bancaría, ello por cuanto y muy a pesar de la normativa vigente, el pago a éste trabajador se le realizó siempre en mano, de manera personal y de contado, ello echa por tierra que la liquidación final de la cual fuera distinta a la que de manera normal y habitual percibió o cobro el ex trabajador, ello en el entendimiento que no fue el hecho/acto aislado, inusual, distinto a como de manera inoficiosa lo plantea el Magistrado.

2) Luego, en su siguiente agravio cuestiona la aplicación de los intereses de acuerdo al el art. 275 de la LCT.

Manifiesta la aplicación del art. 275 LCT procede únicamente en caso de extremos, cuando su parte obedeció a la intención de obstruir el proceso o dilatar el cumplimiento de sus obligaciones. Refiere a jurisprudencia y doctrina referida a temeridad y malicia.

(iii) La respuesta de la parte actora.

La parte actora al responder los agravios expone, con relación a la eficacia probatoria que el Juez de primera instancia le otorgó a la pericia caligráfica realizada por la Lic. Pía Revuelto, al pedido de ampliatoria de la pericial caligráfica y que no se haya considerado el informe presentado por su parte –en lo pertinente– que el Magistrado realizó un análisis pormenorizado del informe presentado por la perita designada en autos y que tomó en cuenta el informe presentado por la demandada. Agrega que la demandada tuvo la oportunidad de ofrecer un consultor técnico con facultades para presenciar las operaciones técnicas que se realicen durante la pericia caligráfica y formular las observaciones que considere pertinente. Manifiesta que no existe ningún elemento que pueda poner en evidencia que el dictamen realizado por la perito caligráfica de oficio resulte erróneo o carente de sustento científico. Añade que habiéndose corrido traslado de las explicaciones del perito, la parte demandada jamás manifestó nada al respecto.

En cuanto al segundo agravio referido a la declaración de temeridad y malicia y la consecuente aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y señala que la actitud procesal desarrollada por la demandada puede clasificarse como temeraria sin ningún esfuerzo, debido a que opuso como defensa el pago total basado en documento aparentemente firmado por el actor, cuya firma se ha acreditado que no resulta ser de su autoría.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. De manera preliminar, debo señalar que el recurso de apelación deducido en autos es rayano a su declaración de deserción, en tanto no ha logrado rebatir todos y cada uno de los argumentos dados por el Juez de grado en su sentencia, principalmente en cuanto hace a los argumentos para considerar que el pago que señaló la demandada no fue realizado.

Sin embargo, debo recordar que tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2022; SDL N° 18/2022; CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52).

2.2.1. En su primera queja, la demandada recurrente cuestiona la valoración efectuada por el Magistrado de grado respecto la pericia caligráfica realizada por la perito de oficio designada en autos. Sostiene que su parte impugnó mencionado dictamen y acompañó un informe de perito de parte y que respecto a ello el Juez de primera instancia nada dijo. Asimismo, también refiere que su parte solicitó un pedido de ampliatoria del informe presentado por la Lic. P. R. y sobre ello –reitero– nada dijo y únicamente se tuvo presente.-

Observo, entonces, que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó el juzgador para arribar a su conclusión, puntualmente en lo que respecta a la prueba pericial caligráfica rendida en autos en comparación con el informe del Lic. Ansaldo acompañado por su parte al impugnar la pericia antes presentada.

Tal como se señala en la sentencia recurrida, el punto controvertido para resolver esta litis se circunscribió en analizar si se encontraba acreditado el pago –o no– de las indemnizaciones reclamadas, dado que la empleadora sostuvo que le abonó las indemnizaciones y multas conformen surgen del recibo que acompañó. Al respecto, el Magistrado de primera instancia señaló: *“Y partiendo de este razonamiento, las únicas pruebas relevantes en la causa son: un recibo de haberes que trajo la demandada -en*

teoría firmado por el actor- y del cual surgiría que el Sr. T. percibió la suma de $485.933,32 por los rubros allí individualizados; y la Pericial Caligráfica, pues el actor desconoció la firma inserta en ese recibo y negó haber percibido esa suma de dinero."

En efecto, el Magistrado al examinar la autenticidad el recibo acompañado por el demandado desconocido por el actor, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones de la perito caligráfica, Lic. P. R. (ID 741687). En relación a ello, señaló: *"Así las cosas, en la pericia caligráfica llevada a cabo por la Lic. P. R.o (ID 741687), la profesional designada mencionó que para el cotejo de la firma dubitada se han tenido en consideración las grafías obtenidas en el cuerpo de escritura y registro de firmas conformado por el Sr. H. M. T. en la audiencia celebrada a tales Firmante: D., A. A. - Fecha de Firma: 16/8/2023 efectos el 8 de junio de 2022 (fs.32/39), como así también la firma indubita obrante en la audiencia de fs. 23. Destacó además que adjuntó a su informe macrofotografías de la documental confrontada donde pueden observarse las aclaraciones y observaciones por ella efectuadas en su informe. Explicó que para determinar la autoría o no de un escrito o signatura, como así también los mecanismos y/o procesos gráficos empleados para confeccionar un documento, la técnica pericial marca precisos pasos a seguir mediante los cuales llega a una conclusión asertiva y fuertemente fundada. Detalló también que la tarea del perito comienza con el estudio y análisis profundo de los elementos indubitados, luego hace lo propio con el dubitado y por último los compara, por lo que, se analizaron los elementos auténticos con el fin de conocer los movimientos, formas, presiones, construcciones, dimensión, ligados y proporciones, para que luego en el cotejo, dichos automatismos sean o no reconocido. Luego de explicar cómo se llevó adelante la Pericia, precisó que la firma cuestionada se realiza en dos trazos, en el primero se conforma la figura ovoide inicial, y en el segundo se inicia con el del cuerpo de la signatura. Asimismo, individualiza las figuras con las fotografías indicando los números a los que se corresponden en todos los caos. Que en las grafías del actor el núcleo de la signatura está conformado por un breve y comprimido festón con bases curvas y cúspides agudas, cuyos ejes en muchos casos son paralelos al pleno ascendente inicial; y que en la cuestionada el trazado es amplio, en el festón se combinan bases curvas y trazos de escasa altura, logrando formas semejantes a la "u" de la cursiva minúscula. Que el trazado continua casi recto y levemente ascendente en las indubitas, para luego cambiar de dirección y extenderse recto y descendente hacia la izquierda por debajo de la línea de escritura y culminar con escape acerado. Que en la firma cuestionada el trazo final se extiende ascendente a la derecha para cambiar de dirección a través de un movimiento curvo y amplio y dirigirse a la izquierda superponiéndose al trazado anterior de la signatura. En el extremo izquierdo cambia nuevamente de dirección para culminar con un trazo recto ascendente a la derecha con escape esfumado. Aseguró que en el material*

cuestionado se evidencia una leve torsión en el segmento inicial del pleno ascendente, como así también la descarga de tinta en el extremo superior derecho de la firma, producto de la pérdida de velocidad en el desarrollo del trazado. El detenimiento que produce el entintado podría deberse a una falla del implemento escritor, la cual no se advierte en otro sector de la firma o a vacilaciones y retoques producto de la inseguridad o falta de espontaneidad del firmante. Destacó que si bien la firma del Sr. T. es muy versátil, la dinámica, espontaneidad y ritmo ejecutivo de las grafías confrontadas son disímiles. Determinó que los giros y modulaciones gráficas evidenciadas en el material auténtico del Sr. T. no se reconocen en los elementos confrontados, y que con el material indubito obtenido no es posible reconocer elementos semejantes en las signaturas cotejadas, por lo cual no se atribuyen al gesto gráfico del actor. Por todo lo expuesto, la Perito concluyó que con el material indubito tenido en consideración; ***la firma obrante en el documento cuestionado MORFOLOGICAMENTE NO SE ATRIBUYE al actor Sr. H. M. T..****"(la negrita me pertenece, ver sentencia fs. 75 vta y 76).-*

Por su parte, el recurrente pretende desvirtuar las conclusiones a las que arribó la perito caligráfica poniendo el acento en que el Magistrado nada dijo respecto a las conclusiones arribadas en el informe realizado por el perito de parte, Lic. A., que fue acompañado por su parte al momento de impugnar la pericia caligráfica de Lic. R. Asimismo, agregó para sostener su agravio que el Magistrado efectuó una apreciación personal repitiendo "a pies de puntillas" (sic) el informe de la Lic. R., señalando que: *"S.S. tuvo presente el pedido de ampliatoria…", "no ha indicado lo más mínimo del Lic. Ansaldo, sobre la mentada impugnación, no ha indicado nada el Magistrado sobre la ampliación solicitada, no ha desarrollado comparación, consideración ni conclusión de ambos informes… ".*

Al respecto, debo poner de resalto que arriba firme a esta instancia el rechazo del replanteo de prueba solicitado por el recurrente atento lo resuelto por esta Sala mediante SIL N° 058/2023 CAT (fs. 105/106), por lo que corresponde desatender el fundamento respecto a la ampliación de informe pericial. Tampoco es cierto lo que afirma la demandada recurrente respecto que el Magistrado no tomó en consideración el informe presentado por su parte, ello en virtud de que observo que el *a quo* luego de efectuar un análisis pormenorizado del informe realizado por la perita caligráfica designada de oficio en autos, concluyó: *"Y pese a que la demandada impugnó este informe, y argumentó respecto de otras firmas que podrían haberse tenido en cuenta, lo cierto es que el dictamen de la Licenciada R. es precioso, serio, y logró trasladar y mostrar con ejemplos su saber a quienes no conocemos la ciencia; no sólo porque explicó cómo se llevó a cabo la pericia, sino porque además brindó precisión respecto del porqué de su conclusión acompañando fotografías de lo que dice y brindado las razones por las cuales concluye en que la firma del recibo cuestionado no es del actor."*

Es que, no puede soslayarse que la licenciada en definitiva consideró que la firma no era atribuible al trabajador y que ante el pedido de explicaciones por la demandada, respecto a que su dictamen no fundamentó adecuadamente, al que respondió: "*En primer término cabe destacar que la labor pericial se efectúo con el material indubito obtenido en audiencia celebrada a tal fin. Siendo el mismo relativamente contemporáneo al documento cuestionado y no habiéndose ofrecido en esa circunstancia, ni el ofrecimiento de prueba otros documentos indubitos para llevar adelante el cotejo. En segundo término sostiene y ratifica el contenido del informe oportunamente presentado*" (el subrayado me pertenece).

En efecto, el Magistrado, tuvo en consideración de manera dirimente las consideraciones de la Licenciada R., efectuadas mediante el dictamen y la contestación a la impugnación de la demandada (ver ID 741688 y ID 741687, de fs. 41/45).

Ahora bien, entiendo que corresponde señalar también que todas las críticas que realiza el apelante sobre la tarea de la perito calígrafa designada en autos, no hacen ver otra cosa que el incumplimiento de su parte de la carga probatoria que le correspondía, como imperativo de su propio interés. Me explicó:

Las partes presentaron versiones divergentes de los hechos, asumiendo cada una la carga de probar sus afirmaciones conforme al contradictorio procesal establecido por el art. 48 de la Ley XIV N° 1 y arts. 333, 360 y 381 del CPCC. Consecuentemente, su "teoría del caso" implicaba que tanto la demandante como la demandada deban respaldar sus pretensiones o defensas con pruebas. Así, se destaca la carga probatoria del actor respecto a los hechos constitutivos del derecho y la responsabilidad del demandado de probar hechos impeditivos, modificatorios o extintivos, para que su apreciación por parte de la Judicatura sea de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto por el art. 390 del CPCC, vinculándolo con los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa [conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; CAPM, SDL N° 67/2011, con cita a De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "CNATSala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab; conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, "La carga de la prueba", L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000].

En este sentido, advierto de la contestación de la demanda (ID 467529) que en el punto V.E. la accionada —tras invocar el pago— ofreció la pericia caligráfica correspondiente para el caso de su desconocimiento, lo que posteriormente ocurrió. En dicho punto de

prueba, ofreció el informe técnico a fines que se cite al actor "…*a modo de que éste sobre la liquidación final rectificada acompañada en autos, y/o cualquier otra documental, se expida sobre la adulteración o no del actor sobre el mentado recibo y/o cualquier otra documental que ofrezca esta parte y el actor la desconozca y con firma que se le atribuye a éste y viceversa (acompañe el actor y el presentante la desconozca), todo ello previo desinsacular perito calígrafo*" (el subrayado me pertenece).-

Entiendo, entonces, en este primer aspecto, que fue el propio demandado quien demarcó la tarea de la auxiliar, ya que ésta realizó su informe en base a la documental que le acompañó al expediente —recibo de sueldo— con más el cuerpo de escritura que realizó con el actor en la audiencia celebrada el día 08/06/2022, el que obra a fs. 33/39. De allí surge que se le tomó la impresión a T. con la mano izquierda y con la mano derecha, sentado y parado, etc.

En este sentido, tengo que recordar que los puntos de pericia deben versar sobre los hechos conducentes, controvertidos y que requieran conocimientos especiales en una materia determinada. Por eso, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha dicho, incluso, que aquellos puntos deben ser formulados con suma precisión, determinación, puntualidad y rigurosa exactitud en el lenguaje, a fin de obtener resultados exactos evitando no solo que el profesional designado desvíe su dictamen en aspectos que no le fueron señalados sino también evitando cualquier extensión en la contestación de las cuestiones sometidas a su dictamen [conf. CAPM, SICA N° 05/2021, con cita a Prat, H. V. "El juez y la prueba pericial en el proceso civil y comercial de la provincia de buenos aires, en concordancia con el resto de los códigos provinciales" Publicado en: LLBA 2018 (junio), 8. Cita Online: AR/DOC/970/2018, STJCh, SI N° 83/SCA/2017).

Por eso entiendo que son desajustadas las críticas que se hacen del informe pericial en relación a que no consideró otras firmas indubitadas, por cuando fue ella misma quien no indicó ni puso a disposición de la auxiliar de Justicia aquel material, como ella misma había anticipado al ofrecer la prueba. Con todo, entonces, las falencias que la parte ataca al trabajo pericial y a la sentencia en crisis son, en realidad, críticas a su misma actividad probatoria a la hora de ofrecer los puntos de pericia correspondientes.

A todo evento, también, advierto que el Juzgado anticipó a las partes a fs. 31 cuando se realizaría el mentado cuerpo de escritura. Sin embargo, a fs. 32 obra el acta de dicho acto y el cuerpo de escritura, no registrándose la presencia del demandado ni su auxiliar de parte, a los fines de controlar ese acto y solicitar eventualmente alguna cuestión particular. Esa falta de control, igualmente, se asocia con un deficiente ejercicio de la carga probatoria que le correspondía.

Por lo demás, cabe observar que la referencia del recurrente a que lo agravia que el Sr. Juez, ante la discrepancia existente entre lo informado por el dictamen pericial y el informe

de parte, prefiriera a esta última, no resulta ser más que la expresión del desacuerdo o desagrado que le provoca tal opción, pero con ello no se da contenido crítico alguno a tal parecer discrepante y meramente subjetivo.

Igualmente debe recordarse que los dictámenes del perito no pueden ser equiparados a los del consultor técnico, ya que ambos tienen cargos, responsabilidades y forma de designación diferente. El perito es designado teniendo en cuenta una nómina preestablecida, de manera objetiva e imparcial por el Tribunal, mientras que el consultor técnico es propuesto en forma unilateral por la parte que pretende valerse de sus conocimientos. Bien puede decirse que la función del consultor técnico es análoga a la del abogado de parte y sus dictámenes deben ser valorados como si proviniesen de la parte misma. La conclusión es clara: el dictamen pericial tiene una fuerza superlativamente mayor a la del consultor técnico. No obstante ello, es hipotéticamente admisible que una pericia sea desvirtuada por los dichos de la parte acompañada de su asesor técnico, pero solo cuando esta última logre evidenciar que aquella es arbitraria o absurda contraria a las reglas de la sana crítica y la lógica. No cumple tal finalidad el dictamen del consultor técnico que solo aporte opinión científica distinta a la del experto pues, forzosamente, se trata de un ámbito del conocimiento ajeno al Tribunal. Entonces, cuando el disenso entre el perito y el consultor técnico es de naturaleza científica, ajeno al conocimiento común de cualquier magistrado/a, quien resuelve ha de estar a lo dicho por el primero (conf. CAE, SDC N° 11/2014).

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, del que puede apartarse —sin embargo— solo si existen razones de entidad suficiente. En esta orientación, el/la magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. FenochiettoArazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton-Arean, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561).

En tales condiciones, observo que el Magistrado adecuadamente basó su decisión en la pericia al considerar que las mismas fueron debidamente fundadas y que habían sido evacuadas de forma precisa, seria y el pedido de explicaciones solicitado por la demandada (ver sentencia, fs. 76 último párrafo y vta. primer párrafo).

Adicionalmente, tengo que destacar que el agravio de la parte se dirige a cuestionar únicamente la valoración del Juez de primera instancia a la pericia caligráfica presentada,

olvidando que su análisis fue acompañado de otros argumentos que fueron directamente soslayados por el apelante: me refiero a la inverosimilitud que el accionante haya pagado con el recibo acompañado los rubros que se le reclamaban pero también otras multas y cuestiones que en general son abonadas tras un litigio así como la improbabilidad que el demandado —empresario avezado en estas cuestiones— resuelva pagar esos montos en efectivo y sin testigos, desconocimiento la normativa que lo obliga a hacerlo bancariamente.

En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que, antes de realizar expresiones facundas y fastuosos descalificativos de una decisión judicial, se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de *todos y cada uno* de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción [Z., G. E. c/ O. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de Ley (Expte. 12 – Año 2023)].

En consecuencia, dado que la parte no logró refutar las conclusiones de la perito caligráfica designada de oficio ni el criterio judicial, considero que debe rechazarse el presente agravio. Así lo voto.

ii. b) Admisibilidad de intereses conf. art. 275 LCT (temeridad y malicia).

El Juez de primera instancia estableció la multa prevista en el art 275 LCT, señalando que el demandado *"es una persona de negocios, con trayectoria en el rubro y experiencia con manejo de cuestiones de personal, por lo que la diligencia con la que debe obrar debe ser mayor. Sabe, o debió saber que lo que trajo a juicio a fin de acreditar el supuesto pago fue absolutamente inverosímil y poco serio -pues como ya se dijo, las multas liquidadas fueron un absurdo-; pero además, en sí mismo, ese recibo -que ahora ya sabemos es falso- era insuficiente; y lo que decía haberle abonado debió efectivizarlo por transferencia en la cuenta sueldo del actor, o al menos mediante la entrega de un cheque.".* Asimismo, agregó que de tal forma *"no sólo no cumplió con la ley -pues no bancarizó cuando debió hacerlo-, sino que trajo a juicio un recibo con una firma falsa, evidenciando con su proceder una manifiesta mala fe de su parte; y que necesariamente debo valorar en la resolución de esta causa*" (ver sentencia fs. 77 segundo y tercer párrafo).-

El apelante nada dice de los argumentos dados por el Magistrado, por el contrario, pone foco en que la conducta maliciosa procede en casos extremos, cuando el accionar de la parte no deja dudas que solo obedeció a la intención de obstruir el proceso o dilatar el cumplimiento de sus obligaciones, y que si la demandada en oposición a la pretensión del trabajador formuló planteos razonables no puede ser considerado malicioso.

En esta línea, no observo que la sola falta de razón al posicionamiento de la demandada fue motivo de temeridad y malicia, sino que el sentenciante tuvo en especial consideración

que la demandada es una persona de negocios con trayectoria en el rubro, que presentó al proceso un pago que resulto inverosímil y además insuficiente por cuanto no obra constancia en autos respecto si realmente se efectivizó. Agrega que no sólo no cumplió con la ley -pues no bancarizó el pago cuando debió hacerlo-, sino que trajo a juicio un recibo con una firma falsa, evidenciando con su proceder una manifiesta mala fe de su parte.

Al respecto, cabe señalar que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. Por su parte, la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. esta Sala, SDL N° 12/2017, con cita a Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51 y 52, respectivamente).

Para su aplicación, no basta el elemento objetivo de la pretensión o defensa que a la postre no prosperan, sino la acreditación cabal del elemento subjetivo de la deliberada actitud que la normativa sanciona. Por tanto, su sanción debe ser analizada y aplicada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio. Los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de las circunstancias que pueden dar lugar a su aplicación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas y la articulación de defensas pudieran verse comprometidas, con afectación del derecho de defensa (esta Sala, SDC N° 51/1998; SDL N° 75/2008; SDL N° 40/2019, entre muchas otras).

En definitiva, en palabras del Superior Tribunal provincial, es uno de los medios técnicos ideados por el legislador para favorecer la situación del acreedor laboral y combatir situaciones en que la parte empresaria incurre en conductas reñidas con los postulados de lealtad y buena fe que deben reinar en todo litigio de orden laboral, ya que el proceso moderno se sustenta en el principio de probidad, según el cual debe producirse un leal y honorable debate procesal tendiente a esclarecer la verdad de los hechos y la correcta determinación del derecho (conf. STJCh, SD N° 11/2003).

La temeridad y malicia se trata de patrones axiológicos o estándares jurídicos de los cuales deben valerse los jueces para determinar el límite hasta donde se entiende la conducta lícita de las partes y comienza la que cabe estimar reñida con el deber de lealtad probidad. El artículo, sin embargo, no ha formulado ninguna distinción entre ambos vocablos, en cuanto a sus efectos jurídicos, por lo que debe considerarse que ello configura cualquier forma de violación por lo que debe considerarse que ello configura cualquier forma de violación del deber de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar

en el proceso y que el Juez está obligado a prevenir y sancionar (conf. CAE, SDL N° 29/2018, con cita a Etala, "Contrato de Trabajo" 6° edición págs. 360/361).

Asimismo, vale poner de resalto que la calificación de la conducta procesal, que es una facultad discrecional de los Magistrados, no necesariamente debe ser invocada por las partes para que el Juez declare su procedencia. Entonces, la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la declaración judicial que contempla a que la pidan las partes (conf. SDL 6/2023, Sala B, CAT).

En tal marco entonces, el juzgador precisó con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime si en esta instancia se confirma la sentencia en cuanto a que la documentación era apócrifa.

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar desierto el presente agravio. Así lo voto.

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. C., en la cantidad porcentual equivalente 6,30%, y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. I. O. B. en el 2,5 % del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A.

pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 74/77 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1192676, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- Atento lo expuesto entraré directamente al tratamiento de los agravios desgranados por la accionada.

1) En su primera queja, la demandada se agravia respecto de la admisión de la prueba pericial caligráfica efectuada por la Lic. P. R. Fundamenta en que su parte impugnó el

referido dictamen, acompañó un informe de perito de parte y que respecto a ello el Juez de primera instancia nada dijo. Asimismo, manifiesta que su parte solicitó un pedido de ampliación de la pericia y sobre ello tampoco nada dijo el juez, y sólo se tuvo presente.

De allí, advierto que la queja de la recurrente se ciñe, puntualmente, en lo que respecta a la prueba pericial caligráfica rendida en autos en comparación con el informe del Lic. A. acompañado por su parte al impugnar la pericia oficial antes presentada.

Primeramente, cabe señalar que la actora postula que se declare desierto el recurso de la demandada o en su caso se rechace por entender que no existe agravio alguno del decisorio recurrido (ver fs. 97, pto. III). Al efecto debe partirse de la premisa de que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154). Los agravios -se tiene decidido en esta orientación-, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).-

2) Dicho lo anterior, y siguiendo con el análisis del agravio planteado, me remito a la transcripción efectuada por el colega prevotante –a los fines de evitar repeticiones innecesarias– respecto de los fundamentos dados por el magistrado de grado para examinar la autenticidad del recibo acompañado por la parte demandada.

De lo allí transcripto se desprende que el *a quo* señaló que el punto controvertido del presente caso se ciñe en analizar la autenticidad del recibo acompañado por la demandada a los fines de tener por acreditado dicho pago que comprendería multas y demás conceptos. Para así resolver el magistrado estuvo a las consideraciones efectuadas por la perito caligráfica Lic. R., y luego de efectuar un análisis cauteloso del Dictamen ID 741687, manifestó que *"Por todo lo expuesto, la Perito concluyó que con el material indúbito tenido en consideración; la firma obrante en el documento cuestionado MORFOLOGICAMENTE NO SE ATRIBUYE al actor Sr. H. M. T..Y pese a que la demandada impugnó este informe, y argumentó respecto de otras firmas que podrían haberse tenido en cuenta, lo cierto es que el dictamen de la Licenciada R. es precioso* (sic), *serio, y logró trasladar y mostrar con ejemplos su saber a quienes no conocemos la ciencia; no sólo porque explicó cómo se llevó a cabo la pericia, sino porque además brindó precisión respecto del porqué de su conclusión acompañando fotografías de lo que dice y*

*brindado las razones por las cuales concluye en que la firma del recibo cuestionado no es del actor. Sobre tales bases, y fundamentalmente teniendo en cuenta los saberes y argumentos brindados por la Perito, habré de estar a las conclusiones por ella brindadas, por lo que concluyo que la firma inserta en el recibo traído en original a la audiencia preliminar no es del actor."(*ver sentencia fs. 76 anteúltimo y último párrafos/vta. primer párrafo; el subrayado me pertenece).

Asimismo, el magistrado argumentó en la inverosimilitud que provoca que un empleador haya pagado no sólo todos los rubros que se reclamaron en el telegrama sino que también decida abonarle más de lo intimado, así como otras multas y diferencias salariales, y también consideró la improbabilidad de que la demandada realice los pagos en efectivo y sin testigos, ello en violación a la obligación de efectuar los pagos mediante cuenta sueldo en entidad bancaria (art. 124 LCT y ccs., Ley 26.590) (ver sentencia a fs. 76 vta., 2do. y 3er. párrafos).-

De lo relatado, se observa que no le asiste razón a las afirmaciones efectuadas por el recurrente: *"En los considerandos el magistrado NADA dijo, reseñó, indicó, precisó, manifestó, respecto del trabajo de perito de parte…NADA dijo el juez de grado de los FUNDAMENTOS TÉCNICOS, de las OPERACIONES REALIZADAS, NI DE LAS conclusiones del perito Lic. A., pero es literal NADA de NADA…"(fs. 82),* por cuanto el magistrado de grado manifestó que pese que la demandada impugnó y argumentó respecto de otras firmas que podrían haberse tenido en cuenta, el dictamen de la Lic. R. brindó precisiones del porqué se concluyó que la firma del recibo cuestionado no es del actor.

Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que, el informe pericial caligráfico, efectuado por la Lic. R. no brindó ninguna explicación respecto del informe de parte presentado por su parte, del Lic. A. Sin embargo, la quejosa no repara que la perito al contestar el pedido de explicaciones solicitado por su parte, respondió que la pericial caligráfica se efectuó con el material indúbito obtenido en la audiencia celebrada a tal fin, siendo el mismo contemporáneo al recibo cuestionado, dado que no se ofreció en esa circunstancia otros documentos indúbitos para llevar adelante el cotejo. A su vez, sostuvo y ratificó el contenido del informe prestado (ver fs. 63).

En consecuencia, coincido con el Dr. Walter en cuanto a que todas las críticas del apelante sobre la tarea de la perito caligráfica designada en autos y la valoración del magistrado de primera instancia no han logrado rebatir todos y cada uno de los argumentos, sino que además demuestran el incumplimiento de su parte respecto la carga probatoria, como imperativo de su propio interés.

Nótese que la perito oficial al efectuar el dictamen señaló como material base de cotejo: las grafías obtenidas en el cuerpo de escritura y registros de firmas de la audiencia celebrada el 08 de junio de 2022, de fs. 32/39, como también la firma obrante en la audiencia de fs.

23. Y al momento de contestar la impugnación realizada por la demandada señaló que no existió el ofrecimiento de prueba de otros documentos indúbitos para llevar adelante el cotejo (fs. 43 vta. y 63).

Asimismo, también es dable observar que la accionada al invocar el pago en su contestación de demanda ofreció la pericial caligráfica correspondiente para el caso de desconocimiento, a los fines que se cite al actor para *"a modo de que éste sobre la liquidación final rectificada acompañada en autos, y/o cualquier otra documental, se expida sobre la adulteración o no del actor sobre el mentado recibo y/o cualquier otra documental que ofrezca esta parte y el actor la desconozca y con firma que se le atribuye a éste y viceversa (acompañe el actor y el presentante la desconozca…*) " (fs. 20 vta.). Por consiguiente, concuerdo con el Dr. Walter, que fue el propio demandado quien demarcó la tarea de la perito interviniente, dado que la Lic. Revuelto, efectuó sus tareas en base al recibo de sueldo acompañado en el expediente con más el cuerpo de escritura que efectuó el actor en la audiencia celebrada el día 08/06/2022 (fs. 33/39). A lo que, se debe añadir que en dicha audiencia no se registró la presencia del demandado ni de su auxiliar de parte a los fines de controlar dicho acto.

Atento lo expuesto, entiendo que mal puede invocar el demandado recurrente lo sostenido por el Licenciado A. en cuanto a que la pericia de la Lic. R. fue realizada *"sin fundamentos técnicos científicos…", "que no tuvo en cuenta las características de las totalidad de los elementos ofrecidos (firma indubitada en todo el expediente)", etc.)* (ver conclusión a fs. 54/55 vta. del Informe de Lic. A.).

También cabe señalar que mediante SIL N° 58/2023 CAT (fs. 105/106) esta Sala rechazó el replanteo de prueba solicitado por el recurrente respecto al pedido de replanteo de la prueba pericial. En consecuencia, no corresponde ingresar a su tratamiento.

A la luz de lo expuesto es de recordar que el Juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones, "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros).

Asimismo por las razones indicadas, se ha sostenido que las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que

permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas en base a una discrepancia de preferencia existente entre lo informado en el dictamen pericial y el informe de parte sin la existencia de un embate concreto y razonado.

Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118).

Por todo lo antes expuesto, también propicio rechazar el presente agravio.

3) La segunda queja objeta que se aplicara el art. 275 de la LCT duplicando la tasa de interés que debe abonar.

A tal fin se arguye que si el demandado en oposición a la pretensión del actor efectúa un planteo razonable no corresponde que sea considerado malicioso. También manifiesta que la conducta maliciosa sólo procede para casos extremos, cuando el accionar de la parte no deja dudas que sólo obedeció a la intención de obstruir el proceso o dilatar el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre este punto, el juez de origen, (ver sentencia a fs. 77, primeros párrafos), razonó que una conducta temeraria es cuando la persona que la ejerce sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante a ello lo hace. Señaló que el aquí demandado es una persona de negocios, con trayectoria en el rubro y experiencia en el manejo de cuestiones de personal, por lo que su diligencia de obrar debería haber sido mayor. Añade que sabe o debió saber que lo que trajo a juicio a fin de acreditar el pago fue absolutamente inverosímil, y asimismo señaló que ese recibo era insuficiente dado que lo que decía haberle abonado al trabajador lo debió realizar por transferencia en la cuenta sueldo del actor o mediante la entrega de un cheque, evidenciando ello una manifiesta mala fe de su parte.

Como se puede apreciar, y más allá del acierto o no del decisorio en este aspecto, el juez grado sostuvo diversas razones para justificar la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT que no fueron confutadas, ni siquiera rozadas en el agravio. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar

un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha dicho que es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.-

A la luz de lo expuesto en este considerando es que también postulo la deserción de presente agravio, por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y arts. 268 y 269 del CPCC).-

II.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede al letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. C., en la cantidad porcentual equivalente 6,30%, y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. I. O. B. en el 2,5 % del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.-

III.- REGULAR letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. C., en la cantidad porcentual equivalente 6,30%, y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. I. O. B., en el 2,5 % del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.-

III.- REGULAR letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. C., en la cantidad porcentual equivalente 6,30%, y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. I. O. B., en el 2,5 % del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

O SEBASTIÁN ETCHART
IO DE REFUERZO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____093____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA